REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-060

Accionante: Hugo Alberto Fernández Jaimez Rep.

Legal Cooperativa de Transportadores

"Cotrans"

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A.

"Expazderio S.A."

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMEZ**, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", en contra de la empresa Expreso Paz del Rio S.A., "Expazderio S.A.", por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

 Que el 09 de julio de 2020, remitió una petición a la empresa accionada, a través de correo electrónico registrado en el certificado de representación de esa empresa y se vio en la necesidad de interponer esta acción constitucional, al no recibir respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, responder de fondo y de forma completa su derecho de petición.

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A.

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Empresa Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A.

El representante legal de la empresa en mención, informó al despacho que adjunto copia del escrito de la respuesta al derecho de petición de julio 9 de 2020, para atender lo solicitado por el juzgado, en uso de su derecho de defensa y para desvirtuar las temerarias afirmaciones del accionante. Solicita no tutelar lo solicitado por el accionante por cuanto ya se cumplió, a pesar de presentarse una confusión en el uso del correo y no espera por parte del peticionario a los términos de ley, para dar respuesta al derecho de petición.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aporta copia de los siguientes documentos:

- 1. Derecho de Petición, sin fecha, suscrito por el accionante, dirigido a la empresa Expreso Paz del Rio S.A.
- 2. Solicitud reintegro fondo de reposición bus placa TSY 347, de fecha 09 de abril de 2020, suscrito por accionante, dirigido a la empresa Expreso Paz del Rio S.A.
- Posteriormente allegó al despacho copia del fallo de tutela proferida el 01 de julio de 220, por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sobre no respuesta al derecho de petición del 27 de abril de 20202.
- Respuesta al derecho de petición, con fecha 21 de julio de 2020, de la solicitud reintegro fondo de reposición placas TSY 347, de la parte accionada, dirigida al señor HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso frente a actuaciones de particulares.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)".

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta** resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ Ibídem.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La *respuesta de fondo* hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) *claridad*, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) *precisión*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) *congruencia*, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) <u>la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"</u>9. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

La Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, ¹⁰ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i)

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹¹

Desde sus primeros estudios, la Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en <u>situaciones de naturaleza fáctica</u> en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".¹²

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", ¹³ o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte". ¹⁴

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.¹⁵ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.¹⁶

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012¹⁷ hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración

¹¹ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP) Jaime Córdoba Triviño, T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A."

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales. ¹⁸ Específicamente, se ha considerado que "la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación."¹⁹

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Empresa Expreso Paz del Rio S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMEZ**, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", al no dar respuesta a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

¹⁸ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), v T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa)

y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

19 Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A.

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se dilucida que el accionante, presentó mediante correo electrónico una solicitud, la cual supuestamente fue enviada el 09 de julio de 2020 a la entidad accionada, solicitando información sobre los dineros del fondo de reposición del vehículo de placa TSY 437 y la expedición de certificación.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que la empresa "Expreso Paz del Rio S.A.", a la fecha no ha dado una respuesta clara y de fondo a su solicitud que fue radicada al correo electrónico por el representante legal de ·Cotrans S.A.; configurando la trasgresión del derecho reclamado.

De otro lado tenemos la versión de la empresa Expreso Paz del Rio S.A., donde indicó que envió copia de la respuesta al derecho de petición, de julio 9 de 2020, para atender lo solicitado por el juzgado, usando su derecho de defensa y para desvirtuar las temerarias afirmaciones del accionante. Solicita no tutelar lo solicitado por el accionante por cuanto ya se cumplió, a pesar de presentarse una confusión en el uso del correo y no espera del peticionario a los términos de ley para brindar respeusta del derecho de petición.

En consecuencia, el despacho revisará si le asiste razón a lo manifestado por la accionada, respecto del error que cometió el accionante al enviar la solicitud a un correo electrónico inexistente. Sobre el particular revisando la tutela y los documentos aportados por el mismo accionante, se puede indicar lo siguiente:

El representante legal de la empresa accionada manifiesta en respuesta al derecho de petición, del 09 de julio del presente año, que el accionante lo envió al correo transpazrio@yahoo.com.ar y a ningún otro correo que la accionada actualmente ha puesto a disposición, como medio de comunicación, con sus clientes internos, externos o autoridades administrativas y Judiciales. El correo transpazrio@yahoo.com.ar, aparece registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, donde está inscrita la empresa Expreso Paz de Rio S.A, antes "Transportes Expreso Paz de Rio S.A"; y en el contexto del certificado de constitución y gerencia, aparece una nota que dice que por este correo no se reciben notificaciones; que actualmente ellos cuentan con nuevos correos, los cuales han sido divulgados e informados a sus clientes; uno de esos correos es expresopazderio@gmail.com el cual ya ha sido utilizado por el accionante en solicitudes anteriores, en acciones y requerimientos, como el que tramitaron ante el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por lo antes indicado, observa el despacho que le asiste razón al representante legal de la empresa accionada, ya que, este juzgado tuvo que buscar por el sitio web para obtener otro correo electrónico de la accionada y poder correr el respectivo traslado de la tutela; recibiendo este juzgado, la respuesta y soportes del accionado del correo expresopazderio@gmail.com.

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A.

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

Adicional a lo anterior, obra en el expediente con fecha 03 de agosto de 2020, escrito donde se dio contestación al señor HUGO ALBERTO FERNANDEZ **JAIMEZ**, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", al correo electrónico Cotransmalaga@yahoo.es, haciéndole saber que el derecho de petición fue radicado el 09 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que la norma establece como término de 15 días hábiles para contestar, se encontrarían en términos para dar respuesta a la solicitud del mismo; que el accionante hace uso de la acción de tutela antes de vencerse los términos y sin tener en cuenta que todos están pasando por las mismas necesidades, la misma situación de inactividad, originadas por la pandemia del covid-19, y la orden del gobierno nacional, de permanecer en aislamiento preventivo obligatorio; que se vieron obligados a decretar la suspensión de los contratos laborales al personal administrativo y operativo de la empresa, aplicando la norma laboral que establece el caso fortuito o fuerza mayor; que para el 9 de Julio de 2020, el accionante había iniciado el trámite de una acción de tutela, ante el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y que terminó aparentemente el 24 de Julio de 2020, una vez se demostró que se había dado respuesta de parte de la empresa accionada al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020, con la respuesta a la solicitud de traslado de los recursos del vehículo de placas TSY347 del fondo de reposición, el cual fue ordenado por el comité del fondo de reposición, entre los días 8 al 13 de julio, aprobándose el traslado de dicho recurso; que el vehículo de placas TSY347, estuvo vinculado a Expreso Paz de Rio S.A, desde el año 2013, hasta finales de 2019; indica que los propietarios titulares del vehículo, vinculados contractualmente con la Empresa fueron otras personas diferentes al aquí accionante, el señor FAVIO ORLANDO MEDINA y Otro, quienes solicitaron la desvinculación del vehículo, para venta y cambio de empresa, ya que, actualmente se encuentra vinculada a "Cotrans S.A.".

Luego pasa a contestar cada una de los cuatro puntos mencionados en el derecho de petición, de la siguiente manera: el Primero, sobre el monto recaudado mes a mes por el vehículo de placa TSY347, en este instante es imposible, pero si le puede certificar que el monto de recaudo disponible a favor con corte al 31 de diciembre de 2019, es de \$7.888.429; Segundo, los dineros recaudados para el fondo de reposición, de los vehículos vinculados a la empresa accionada como el automotor que menciona el accionante, estuvieron y/o están depositados en la cuenta de Fondo de Reposición Expreso Gacela S.A.S., Nit. 901033097-4. <u>Tercero</u>, los informes se rinden periódicamente al propietario del vehículo afiliado; a Expreso Paz de Río S.A., sobre los dineros recaudados para el fondo de reposición, son hechos de compromiso contractual y normativo, que solo le competen al propietario del momento, por el contrato de vinculación y no a terceros; Cuarto, que según la norma, los dineros recaudados por concepto del fondo de reposición, son manejados directamente por la empresa, mediante reglamento y el uso, entrega o traslado se autorizan mediante comité, cumpliendo con las normas expedidas por el gobierno o entidad competente, como lo establecido en el decreto 1485 de 2002, parágrafo del artículo 18. Que las oficinas donde funciona la sociedad Expreso Paz de Rio S.A., se encuentran cerradas y

los trabajadores tanto de la parte administrativa como los empleados de la parte operativa no están al frente de sus trabajos y su contratos se encuentran suspendidos por fuerza mayor y caso fortuito: que los archivos de la empresa se encuentran es esas oficinas y ninguno de los empleados desde el gerente, como los miembros de Junta Directiva y los integrantes del Fondo de Reposición, tienen acceso a las instalaciones por imposición de un decreto-ley de imperativo cumplimiento, que si lo desconocieran violarían la norma de carácter penal. Finaliza en su respuesta, que espera haber resuelto los interrogantes del accionante en el derecho de petición del 09 de julio de 2020.

Por lo antes expuesto, se evidencia que la respuesta emanada por parte de la empresa Expreso Paz de Rio S.A., es coherente con la petición que hace **HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMEZ,** gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", y que la misma le fue enviada a la dirección del correo electrónico que registra en el derecho de petición como en esta acción de tutela y la cual fue aportada por el mismo accionante.

De lo anterior concluye este estrado judicial, que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; en cuanto a la solicitud de información sobre los dineros del fondo de reposición del vehículo de placa TSY 437 y demás temas concretos de la petición. Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido y si bien se presenta otro escrito por el accionante donde insiste en que con la mentada respuesta arriba anotada no se satisface sus expectativas, como se viene advirtiendo, ello no se vislumbra de la documental aportada, pues como se ha venido considerando, al margen de lo opinado por el accionante, la respuesta otorgada, si cumple con los parámetros ya explicitados, no pudiéndose obligar en sede de esta acción a una respuesta en consonancia con los intereses concretos del peticionario.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizo; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio. Al respecto, la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida

por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.
- (iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.
- (v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Ahora bien, según los argumentos anteriormente expuestos, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental invocado por HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMEZ, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", en contra de la empresa Expreso Paz de Rio S.A., teniendo en cuenta que para lo peticionado tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ocasionado con el actuar de la empresa accionada, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir HECHO SUPERADO, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMEZ**, gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportadores "Cotrans", en contra de la empresa Expreso Paz de Rio S.A., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela No. 2020-060

Accionante: Hugo Alberto Fernández Jaimez gerente y Rep. Legal de Cooperativa de Transportadores "Cotrans"

Accionado: Empresa Expreso Paz del Rio S.A. "Expazderio S.A."

Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d28caa6c9c6d62c363bed0923e50ff70de2950079f4f9f4a869a8b4fb792a0 Documento generado en 18/08/2020 11:03:10 p.m.